

NOTAS SOBRE PRIVACIDAD Y COVID-19: ESPECIAL REFERENCIA AL USO DE LA VOZ HUMANA Y A SU NECESARIA PROTECCIÓN JURÍDICA

Issues Regarding Privacy and COVID-19: special mention to the use of the human voice and its necessary legal protection

DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.29.1.6962>

JULIA AMMERMAN YEBRA¹

Investigadora Predoctoral de Derecho Civil

Universidade de Santiago de Compostela

julia.ammerman@usc.es

Resumen

Con estas notas se dan unas primeras pinceladas sobre las implicaciones que ha supuesto, en los ámbitos de los derechos de la personalidad y protección de datos personales, la proliferación de tecnologías digitales a raíz de la crisis de la COVID-19. Se prestará especial atención a las técnicas de rastreo digital de contactos, a la posibilidad de diagnóstico del virus por medio del análisis de la voz, y a la firma de documentos a través de la biometría vocal.

Palabras clave: Privacidad; protección de datos; voz; derechos de la personalidad; derecho a la voz; crisis de la COVID-19.

Abstract

These notes provide an initial overview of the implications of the proliferation of digital technologies in the fields of personality rights and personal data protection as a result of the COVID-19 crisis. Special attention will be given to digital contact tracing, the possibility of virus diagnosis through voice analysis, and signing documents through voice biometrics.

Keywords: Privacy; data protection; voice; personality rights; right to one's voice; COVID-19 crisis.

SUMARIO. 1.- INTRODUCCIÓN: TECNOLOGÍAS, COVID-19 Y DERECHOS FUNDAMENTALES.; 2.- SITUACIÓN A NIVEL EUROPEO.; 2.1.- Rastreadores y *tracing apps*.; 2.2.- Instrumentos normativos generales y específicos.; 3.- SITUACIÓN ESPAÑOLA.; 3.1.- Punto de partida: el interés público y la protección de la salud.; 3.2.- El proyecto DataCOVID.; 3.3.- La aplicación AsistenciaCOVID-19.; 3.4.- La herramienta *Go.Data* de la OMS.; 4.- LA POSIBILIDAD DE DIAGNOSTICAR LA COVID-19 POR MEDIO DE LA VOZ.; 5.- LA FIRMA DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE LA VOZ.; 6.- CONSIDERACIÓN FINAL.; 7.- BIBLIOGRAFÍA.

¹ <http://orcid.org/0000-0001-7858-0541>

1.INTRODUCCIÓN: TECNOLOGÍAS, COVID-19 Y DERECHOS FUNDAMENTALES

La crisis sanitaria causada por la COVID-19 aceleró, durante los más de tres meses de estado de alarma, la digitalización de las relaciones personales, académicas y laborales. De esta manera, el aislamiento al que se vio sometida la población se redujo gracias a las tecnologías de la información, al menos en aquellos hogares afortunados que contaban con los medios necesarios para mantenerse «conectados» al resto de la ciudadanía².

Si ya en la «era pre-COVID-19» se hablaba de la sociedad digital, ahora resulta una realidad incuestionable³. Aunque sus beneficios son, sin duda, cuantiosos, no lo son menos sus consecuencias negativas, en especial en lo que se refiere a las dificultades de seguir garantizando determinados derechos fundamentales en el contexto del etéreo mundo digital⁴. Sobre la

* Estas «Notas...» han sido revisadas anónimamente por dos evaluadores que, en tiempo récord, las mejoraron con sus comentarios y sugerencias. En especial, les agradezco las precisiones (y valiosas referencias bibliográficas) hechas en aquellas cuestiones relativas a la normativa de protección de datos personales, campo tan novedoso como oscuro para quien suscribe estas líneas. Soy consciente de que todas ellas necesitarán una mayor reflexión en el futuro.

² Entre las múltiples y tristes realidades que se han manifestado con esta pandemia, destacamos la referida a la enorme brecha digital (y por tanto económica) entre aquellos hogares que sí pudieron adaptarse a las nuevas condiciones de vida impuestas durante el estado de alarma, y aquellos otros que no contaban con tales medios, y cuyo aislamiento fue mucho mayor. Cuestión que nos hace reflexionar sobre las devastadoras consecuencias que podría tener, por ejemplo, que no se garantizase, con las precauciones sanitarias necesarias, una vuelta presencial a los centros educativos. Precauciones sanitarias, por cierto, que sorprendentemente difieren, sin una justificación que vaya más allá de los intereses económicos, según nos encontremos en los ámbitos educativo y cultural, por un lado, o del transporte (sobre todo el turístico), por otro.

³ Según J.L. PIÑAR MAÑAS, «Post COVID-19. La hora de la sociedad digital y los retos de la inteligencia artificial», *Revista de Derecho Digital e Innovación*, núm. 5, abril-junio 2020, sección Editorial, pp. 1 y ss., «no podemos movernos ya en el marco de hipotéticos escenarios futuros de una sociedad digital que está por llegar, sino muy al contrario hemos podido comprobar que no solo vivimos “con” Internet sino que también podemos vivir “en” Internet». También M. OTERO CRESPO, «La sucesión en los “bienes digitales”. La respuesta plurilegislativa española», *Revista de Derecho Civil*, Vol. VI, núm. 4, 2019, pp. 89-133, habla directamente de “ciudadano digital” para referirse a los usuarios que realizan una heterogeneidad de actuaciones a través de Internet.

⁴ Sobre la incidencia de la pandemia en otros derechos fundamentales no tan relacionados con lo digital (aunque, sin duda, tanto o más importantes) como son el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, nos remitimos a los escritos de M^a P. GARCÍA RUBIO, «Perspectiva de género en la pandemia del COVID-19» y «De nuevo, la crisis del COVID-19 desde una perspectiva de género», publicados el 25 de marzo y el 3 de abril de 2020, *online*, en el blog de la Valedora do Pobo de Galicia, respectivamente aquí https://www.valedordopobo.gal/es/essential_grid/perspectiva-de-genero-en-la-pandemia-del-COVID-19-por-maria-paz-garcia-rubio-catedratica-de-derecho-civil-de-la-universidad-de-santiago-de-compostela/ y aquí https://www.valedordopobo.gal/es/essential_grid/de-nuevo-la-crisis-del-COVID-19-desde-una-perspectiva-de-genero-por-maria-paz-garcia-rubio-catedratica-de-derecho-civil-universidad-de-santiago-de-compostela/ [Fecha de última consulta: 23/06/2020]. Y también al escrito de L. LÓPEZ DE LA CRUZ, «Reflexiones sobre la desescalada en el confinamiento por la COVID-19», publicado el 28 de mayo de 2020, *online*, en el blog de la Asociación Rosario Valpuesta, accesible aquí:

posibilidad de que el derecho de acceso a Internet sea pleno y efectivo (dando contenido real al art. 81 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, en adelante, LO 3/2018), o que el derecho a la conciliación laboral y familiar no sea una concesión facultativa sino un verdadero derecho fundamental (paralelamente con el llamado «derecho a la desconexión», e incluso con el «derecho a no ser digital»), ya se ha pronunciado reiteradamente la doctrina⁵.

Lo que nos interesa analizar con estas breves notas es la afectación al derecho a la protección de datos personales y a los derechos de la personalidad generada por la digitalización de determinadas interacciones entre las personas o por el uso de ciertas herramientas electrónicas, particularmente aquellas aplicaciones móviles destinadas al control y rastreo de contagios por COVID-19⁶. Además, mención especial merecerá la tecnología de biometría de voz, que actualmente permite la firma de documentos mediante la voz y que con la crisis sanitaria se está expandiendo progresivamente a más ámbitos (véase el control de presencia laboral, del hogar u oficina, mediante la voz). Incluso se ha llegado a proponer el diagnóstico de la enfermedad por medio de grabaciones de la voz de potenciales pacientes. Todas estas técnicas deberán cuidarse de respetar los mencionados derechos fundamentales, garantizados en el art. 18 de la Constitución española y en las respectivas Leyes orgánicas de desarrollo: la ya mencionada LO 3/2018, y la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, LO 1/1982). En concreto, la necesaria protección de la voz dependerá de su consideración, por un lado y en determinados casos, como un dato de carácter personal; y por otro de su condición de rasgo merecedor de protección mediante un autónomo derecho de la personalidad. A estas cuestiones nos referiremos a continuación, no sin antes establecer el marco europeo del que partimos, dada la importancia que han tenido, para el tema aquí tratado, los diferentes instrumentos normativos que se han ido dictando desde Bruselas durante la declaración de pandemia.

2. SITUACIÓN A NIVEL EUROPEO

2.1. Rastreadores y *tracing apps*

La enorme capacidad de contagio del virus es quizá el mayor reto al que las autoridades y los ciudadanos se deben enfrentar. Una vez pasado lo peor

<http://www.asociacionrosariovalpuesta.es/2020/05/28/reflexiones-sobre-la-desescalada-en-el-confinamiento-por-la-COVID-19/> [Fecha de última consulta: 23/06/2020]

⁵ Por todos, nos remitimos a la contribución de J.L. PIÑAR MAÑAS, «Post COVID-19 (...)», *cit.*, pp. 1 y ss., y a otras de su autoría ahí citadas.

⁶ A algunas de estas cuestiones ya nos hemos referido anteriormente en la entrada «La disyuntiva entre la seguridad sanitaria y los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales», publicado el día 3 de junio en el blog de la Asociación Rosario Valpuesta, y accesible aquí: <http://www.asociacionrosariovalpuesta.es/2020/06/03/la-disyuntiva-entre-la-seguridad-sanitaria-y-los-derechos-a-la-intimidad-y-a-la-proteccion-de-datos-personales/> [Fecha de última consulta: 30/06/2020].

(al menos en esta primera, y ojalá única, oleada), esta facilidad de propagación del virus ha hecho que los diversos Estados vean como instrumentos clave en los planes de desescalada tanto la figura de los «rastreadores» de contactos, como las llamadas aplicaciones móviles de rastreo (*tracing apps*)⁷. Centrándonos en esta última, el rastreo de contactos digital (*contact tracing*), ha sido definido como la técnica que consiste en el seguimiento o monitorización del contacto social de individuos infectados, a través de medios digitales, con el fin de alertar a personas que han sido expuestas al virus y poder así detener la expansión del mismo⁸. Debido a que tanto los llamados «rastreadores» como las «tracing apps», bajo el loable propósito de salvaguarda del interés público y contención de la propagación del virus, podrían diluir los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos personales, se hace necesario acudir a la normativa que se ocupa de tales derechos.

2.2. Instrumentos normativos generales y específicos

El Reglamento (UE) 2016/679, general de protección de datos (en adelante, RGPD 2016/679)⁹ prevé que, ante situaciones de emergencia sanitaria, puedan permitirse legítimamente los tratamientos de datos personales basados tanto en el interés público como en el interés vital de las personas (art. 6.1, apartados *d*) y *e*) RGPD 2016/679). De todas formas, los principios relativos al tratamiento de los datos, recogidos en el art. 5 RGPD 2016/679, seguirán estando plenamente vigentes, por lo que todas las medidas que se implanten a raíz de la emergencia deberán respetar los principios de licitud, lealtad y transparencia; limitación de la finalidad; minimización de datos; exactitud; limitación del plazo de conservación, e integridad y confidencialidad.

Además de este general marco protector establecido en el art. 5 RGPD 2016/679, la Unión Europea se ha encargado de establecer, durante los últimos tres meses, una serie de principios específicos de protección de la

⁷ Según O. POLLICINO, «Fighting COVID-19 and Protecting Privacy Under EU Law – A Proposal Looking at the Roots of European Constitutionalism», publicado en el blog *IACL-AIDC*, el 21 de mayo de 2020 y accesible aquí <https://blog-iacl-aidc.org/2020-posts/2020/5/21/fighting-covid-19-and-protecting-privacy-under-eu-law-a-proposal-looking-at-the-roots-of-european-constitutionalism>, y citando al filósofo coreano BYUNG-CHUL HAN, el modelo europeo difiere totalmente de aquel adoptado en los países asiáticos. En estos, el término “esfera privada” brilla por su ausencia, facilitando una infraestructura de vigilancia altamente efectiva para el control de la pandemia. Este uso sistémico e incontrolado del *big data* es inconcebible en el marco constitucional europeo, en el que los valores de privacidad y protección de datos son fundamentales (protegidos no solo por el RGPD 2016/679, sino también por el art. 52 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE).

⁸ M. ÁLVAREZ CARO, «Privacidad y protección de datos en el rastreo de contactos para la lucha contra el COVID-19», *Revista de Derecho Digital e Innovación*, núm. 5, abril-junio 2020, sección Estudios, pp. 1 y ss.

⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DOUE, L, núm. 119, de 4 de mayo de 2016. Es aplicable desde el 25 de mayo de 2018).

intimidad y de los datos personales que han de guiar a todos los Estados miembro cuando elaboren los instrumentos de control del virus.

Así, la Recomendación (UE) 2020/518 de la Comisión¹⁰, se refiere especialmente a las aplicaciones móviles y a la utilización de datos de movilidad anonimizados. En su punto 16, comienza recordando que deben respetarse, en particular, las normas aplicables en materia de protección de los datos personales y la confidencialidad de las comunicaciones, para a continuación establecer una serie de requisitos que preferiblemente deberán cumplir los instrumentos de seguimiento: el uso de datos de proximidad (evitando, por tanto, el tratamiento de datos relativos a la localización o los movimientos de las personas); tecnologías de bluetooth (frente a las de geolocalización, mucho más intrusivas); requisitos de ciberseguridad que protejan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos (por ejemplo, que estén encriptados); la expiración de las medidas adoptadas y la consiguiente supresión de los datos personales, como tarde, una vez se declare que la pandemia se encuentra bajo control; el anonimato de la persona contagiada con la que el sistema de alerta avise de que se ha estado en contacto; y la transparencia sobre la configuración de privacidad para garantizar la confianza en las aplicaciones.

También el Parlamento Europeo, en su Resolución de 17 de abril de 2020, recoge en sus puntos 52 y 53, que cualquier aplicación desarrollada por las autoridades nacionales y de la Unión no puede ser obligatoria, y que los datos generados no deben almacenarse en bases de datos centralizadas, ya que estas son proclives a un riesgo potencial de abuso y pérdida de confianza¹¹.

Por último, cabe mencionar el principio número 6 del *European Law Institute* para la crisis de la COVID-19, titulado «Privacidad y protección de datos». En él, además de llamar la atención sobre los principios de proporcionalidad, y de limitación de la finalidad y del plazo de conservación, incide sobre la necesidad de que aquellos tratamientos más intrusivos en el derecho de protección de datos, como pueden ser los de geolocalización, deben estar aprobados por los organismos públicos encargados de la protección de datos, y el código de la aplicación deberá facilitarse, para su escrutinio, a varias organizaciones independientes. También postula que cualquier aplicación deberá basarse en el libre consentimiento sobre su uso, y si se decide su implantación obligatoria, ello deberá establecerse mediante una ley¹².

¹⁰ Recomendación (UE) 2020/518 de la Comisión, de 8 de abril de 2020 (DOUE, L, núm. 114, de 14 de abril de 2020).

¹¹ P9_TA(2020)0054. Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2020, sobre la acción coordinada de la Unión para luchar contra la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias (2020/2616(RSP)). Se puede consultar aquí: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0054_ES.pdf

¹² Los principios del *European Law Institute* para la crisis de la COVID-19 pueden consultarse aquí: https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Principles_for_the_COVID-19_Crisis.pdf

3. SITUACIÓN ESPAÑOLA

3.1. Punto de partida: el interés público y la protección de la salud

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley orgánica 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública¹³ establece en su art. 3 que, «con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible»¹⁴. Sobre esta base, el 27 de marzo de 2020 se dictó una orden del Ministerio de Sanidad¹⁵ que pretendía desarrollar, por un lado, «soluciones tecnológicas y aplicaciones móviles para la recopilación de datos con el fin de mejorar la eficiencia operativa de los servicios sanitarios» y, por otro, un estudio de la movilidad aplicada a la crisis sanitaria, al que denominó DataCOVID-19.

En todo caso, estas dos aplicaciones, siguiendo lo dicho en el comunicado de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) de 26 de marzo de 2020¹⁶, deberán respetar los principios ya citados del RGPD 2016/679, entre los que se recuerda la necesidad de que el tratamiento sea únicamente con la finalidad de control de la epidemia, o que las entidades privadas que colaboren con las autoridades públicas competentes (Ministerio de Sanidad y Consejerías de Sanidad de las Comunidades Autónomas) solo podrán utilizar los datos conforme a las instrucciones de estas y, en ningún caso, para fines distintos de los autorizados.¹⁷

3.2. El proyecto DataCOVID

El proyecto DataCOVID trata de analizar la movilidad de la población mediante el acceso a los datos anónimos y agregados de los móviles de más de 40 millones de españoles, para lo que se solicitó la colaboración de las tres principales compañías telefónicas presentes en España, y se nombró como responsable del tratamiento de los datos al Instituto Nacional de

¹³ Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública (BOE núm. 102, de 29/04/1986).

¹⁴ Para un análisis centrado en la salud pública, crítico con la actitud europea de sobreprotección del derecho a la protección de datos, véase el artículo de R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, «Los tratamientos de datos personales en la crisis del COVID-19. Un enfoque desde la salud pública», *Diario La Ley*, Nº 38, Sección Ciberderecho, de 27 de Marzo de 2020, Wolters Kluwer.

¹⁵ Orden del Ministerio de Sanidad, de 27 de marzo de 2020 (SND/297/2020, BOE de 28/3/2020).

¹⁶ Comunicado de la AEPD de 26 de marzo de 2020, accesible en <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/aepd-apps-webs-autoevaluacion-coronavirus-privacidad> [Fecha de última consulta: 30/06/2020].

¹⁷ Recoge ordenadamente los principios que comenta la Comunicación de la AEPD, I. RALUCA STROIE, «Medidas que afectan a la protección de datos personales en tiempos del COVID-19», publicado el 3 de abril de 2020 en el blog CESGO, y accesible aquí: [http://consumo.castillalamancha.es/sites/consumo.castillalamancha.es/files/2020-04/Medidas que afectan a la proteccion de .pdf](http://consumo.castillalamancha.es/sites/consumo.castillalamancha.es/files/2020-04/Medidas%20que%20afectan%20a%20la%20proteccion%20de%20datos.pdf) [Fecha de última consulta: 30/06/2020].

Estadística (INE)¹⁸. Debido a que se trata de datos anónimos y agregados, no vemos inconvenientes en su uso: así se desprende del considerando (26) del RGPD 2016/679, en el que se señala que los principios de protección de datos no deben aplicarse ni a la información anónima –que es aquella que no guarda relación con una persona física identificada o identificable–, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. De hecho, el RGPD 2016/679 señala específicamente que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación el tratamiento de la información anónima «con fines estadísticos o de investigación».

Cuestión diferente y de difícil solución será el aseguramiento del carácter anónimo de la información recopilada, pues es un hecho notorio que garantizar el anonimato absoluto con la tecnología e información disponible es un imposible. Así y todo, desde la AEPD se defiende que, si bien la anonimización no será nunca absoluta, la re-identificación de los sujetos debe implicar un esfuerzo considerable haciendo que el posible beneficio a obtener pueda llegar a ser despreciable, o bien que dicho esfuerzo no sea asumible por la persona o entidad con acceso a la información anonimizada¹⁹. Este criterio es el mismo expresado por el mencionado considerando (26) RGPD 2016/679, en el que para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesario para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento, como los avances tecnológicos. Este test, basado en el mayor o menor riesgo de identificabilidad, aunque siempre pueda presentar resquicios, es también defendido por la doctrina. Así, se ve como mal menor que, una vez anonimizados los datos, pueda subsistir algún riesgo de re-identificación, dado que la opción contraria –dejar los datos como están, subsistiendo las obligaciones del responsable del tratamiento y los derechos de los sujetos titulares de los datos– resultaría más gravosa para dichos titulares, pues en la práctica raros son los casos en los que se ejercitan los derechos a los que faculta la normativa sobre protección de datos²⁰.

3.3. La aplicación AsistenciaCOVID-19

La aplicación móvil para la recopilación de datos, según la orden ministerial de 27 de marzo mencionada, permitiría que el usuario realizase una autoevaluación en base a los síntomas médicos padecidos y, además, facultaría a «la geolocalización del usuario a los solos efectos de verificar que se encuentra en la comunidad autónoma en que declara estar». Lo

¹⁸Actualmente esta información se puede consultar en la web https://www.ine.es/covid/covid_movilidad.htm [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

¹⁹ AEPD, *Orientaciones y garantías en los procedimientos de anonimización de datos personales* (2016), accesible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-orientaciones-procedimientos-anonimizacion.pdf> [Fecha de última consulta: 30/06/2020].

²⁰ En este sentido, véase M. FINCK, F. PALLAS, «They who must not be identified—distinguishing personal from non-personal data under the GDPR», *International Data Privacy Law*, Vol. 10, núm. 1, febrero 2020, pp. 11–36.

cierto es que este propósito no concuerda totalmente con lo recomendado por la Unión Europea, que recordemos quiere evitar que estas aplicaciones geolocalicen al usuario.

De todas formas, actualmente esta aplicación, si bien existe bajo el nombre de «AsistenciaCOVID-19», no parece haber gozado de demasiado éxito. Además, quizá debido a las recomendaciones comunitarias, parece haberse modulado el alcance de la «geolocalización», como se desprende de la Resolución de 30 de abril de 2020, de la Secretaría General de Administración Digital²¹. Con esta resolución se publica un Convenio con la compañía Telefónica para la implementación de la aplicación, que básicamente permite una autoevaluación, y provee al usuario de consejos y recomendaciones, y cuya «geolocalización opcional» se limita (según el apartado del Convenio «política de privacidad», punto segundo) a saber dónde se encuentra el usuario para «poder ofrecer las mejores medidas preventivas y de evaluación en cada momento (...) y para poder conocer en qué Comunidad Autónoma te encuentras y poder conectarte con el sistema de atención sanitaria que te corresponda».

En principio, con estos postulados no parece que la aplicación esté pensada para realizar un rastreo de contactos. Primordialmente, en España el rastreo de contactos sigue siendo manual y telefónico, y quizá no lo suficientemente amplio (se necesitaría contratar a muchos más «rastreadores») como para que sea efectivo en caso de que haya una segunda oleada de la enfermedad; pero sin duda, este sistema es mucho más garantista con los derechos a la intimidad y protección de datos. De hecho, durante todo el tratamiento de los datos deben tenerse en cuenta las directrices dictadas por la «Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad», en la que se establecen las pautas para la recogida y tratamiento de la información de los infectados, y que atañe a los centros, servicios y establecimientos sanitarios y socio-sanitarios, tanto del sector público como del privado, así como a los profesionales sanitarios que trabajan en ellos y servicios de prevención de riesgos laborales²².

Este era el panorama hasta el día 20 de mayo de 2020 en el que se anunció, por parte de la ministra de Economía en su comparecencia en el Congreso de los Diputados, que el gobierno estaba desarrollando una aplicación de rastreo de contactos, cuyo proyecto piloto se implantaría en Canarias a comienzos de junio. De todas formas, parece que las autoridades gubernamentales han decidido esperar hasta que la situación sanitaria se

²¹ Resolución de 30 de abril de 2020, de la Secretaría General de Administración Digital (BOE de 5/5/2020).

²² Para un análisis crítico de esta Orden, véase el comentario de A. MARZO PORTERA, "El tratamiento de datos personales de contagiados y sospechosos para la vigilancia epidemiológica en la nueva normalidad", publicado *online* el 21 de mayo de 2020 en el blog *Hay Derecho*, y accesible aquí: <https://hayderecho.expansion.com/2020/05/21/el-tratamiento-de-datos-personales-de-contagiados-y-sospechosos-para-la-vigilancia-epidemiologica-en-la-nueva-normalidad/> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

estabilice, por lo que previsiblemente no se implantará hasta septiembre²³. La tecnología será la proporcionada por los dos gigantes tecnológicos, Apple y Google, que no aportarán directamente la aplicación, sino un código abierto a disposición del gobierno.

Actualmente son muchos los países que han implementado algún tipo de aplicación de rastreo²⁴. A modo de ejemplo, destacamos las experiencias de países vecinos como Francia, en el que un mes después de la puesta en marcha de su *app* StopCovid, sus resultados son escasos²⁵; en Alemania todavía es temprano para pronunciarse, dado que su aparición es reciente, aunque las expectativas son algo mejores dada su descarga por varios millones de ciudadanos alemanes²⁶; en situación similar se encuentra la *app Immuni italiana*²⁷.

Dicho lo anterior, los expertos advierten de que estas aplicaciones tampoco son la panacea, llegando a cuestionar su validez como mecanismo de detección de contactos de riesgo. Entre otras vulnerabilidades, destacan la imposibilidad de que la tecnología de bluetooth distinga entre espacios abiertos y cerrados, lo que lleva a que no se pueda determinar el nivel de riesgo a la exposición de un contagiado en determinados tipos de contactos, o la dificultad de calcular la distancia entre dos contactos, dado que la tecnología bluetooth no está concebida para la estimación de distancias, por lo que es poco precisa²⁸.

²³ Así se desprende de la entrevista publicada el 24 de junio de 2020 a la secretaria de Estado de Comunicación por el medio de comunicación eldiario.es, accesible aquí: https://www.eldiario.es/tecnologia/Entrevista-Carme-Artigas_0_1041496812.html [Fecha de última consulta: 25/06/2020]. De todas formas,

²⁴ En web de la MIT Technology Review se puede consultar un cuadro comparativo y actualizado con los requisitos más destacables de las diferentes aplicaciones: HOWELL P. O'NEILL / T. RYAN-MOSLEY / B. JOHNSON, «A flood of coronavirus apps are tracking us. Now it's time to keep track of them» <https://www.technologyreview.com/2020/05/07/1000961/launching-mittr-covid-tracing-tracker/> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

²⁵ Sobre la aplicación francesa StopCovid: https://www.lemonde.fr/pixels/article/2020/06/23/application-stopcovid-14-personnes-averties-en-trois-semaines_6043915_4408996.html [Fecha de última consulta: 20/06/2020].

²⁶ Véase <https://www.reuters.com/article/us-health-coronavirus-germany-apps/german-coronavirus-tracing-app-downloaded-almost-10-million-times-government-idUSKBN23Q1LP>

²⁷ Las características de la aplicación *Immuni* desarrollada por Italia están disponibles en el siguiente enlace: <https://www.agendadigitale.eu/cultura-digitale/immuni-come-funziona-lapp-italiana-contro-il-coronavirus/> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

²⁸ J. GONZÁLEZ MARTÍNEZ / F. PÉREZ-GONZÁLEZ / L. PÉREZ-FREIRE / D. CHAVES, «Abriendo la caja de Pandemia: por qué necesitamos repensar el rastreo digital de contactos», documento de trabajo de 1 de mayo de 2020, disponible en *Researchgate*, <https://www.researchgate.net/publication/341114090>. Además, estos autores critican que se haya utilizado a los dos gigantes tecnológicos, Apple y Google, como implementadoras de la función de rastreo en el sistema operativo, lo que comporta que siempre estará presente, «quizás activa, quizás no, creando una función "durmiente" con potencial de vigilancia masiva». También O. POLLICINO, «Fighting COVID-19...», *cit.*, duda sobre la implantación de tales tecnologías dado su poca efectividad.

Sea como fuere, reiteramos que la *tracing app* española, en caso de llegar a implementarse, deberá cumplir con todos los requisitos europeos expuestos anteriormente, especialmente en lo que se refiere al uso de este sistema bluetooth (y no al de geolocalización), a la voluntariedad de su instalación y a su limitación al tiempo de duración de la fase más grave de la pandemia. Nos gustaría resaltar la importancia de que estas limitaciones que se puedan dar en los derechos a la intimidad o protección de datos derivadas del uso de las *tracing apps*, deben ceñirse estrictamente a lo necesario para combatir la crisis y no mantenerse en vigor una vez que esta remita, de acuerdo con los principios del art. 5 RGPD 2016/679. Esta conclusión puede hacerse extensible a otras situaciones en las que también se aprecie una confrontación salud-intimidad, como pueden ser aquellas generadas en un entorno laboral, en el que en principio, con amparo en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, los empleadores podrían verse autorizados a conocer si un trabajador está infectado o no, o a realizar un control de temperatura con el fin de detectar casos de COVID-19. Situación esta última que por cierto hay que diferenciar de aquel control de temperatura que parece querer realizarse en algunos establecimientos abiertos al público, y que, salvo que se dicten normas al respecto por parte del gobierno, entendemos ilegal. Por ahora, el gobierno ha establecido un protocolo y guía de buenas prácticas dirigidas a la actividad comercial en establecimiento físico y no sedentario en la que no se menciona la posibilidad de tomar la temperatura a los usuarios de los establecimientos, sino solo a sus trabajadores²⁹. En cambio, en otros lugares como los aeropuertos, sí se ha establecido dicha medida, si bien su eficacia cada vez está más cuestionada, dado que las personas asintomáticas o presintomáticas no presentarán fiebre³⁰.

3.4. La herramienta *Go.Data* de la OMS

Finalmente, una solución intermedia y que por ahora nos parece la más sensata –en el sentido de respetuosa con los derechos aquí analizados–

²⁹ A este respecto, véase lo publicado por la Agencia Española de Protección de datos, que partiendo de que la toma de temperatura supone una injerencia particularmente intensa en los derechos de los afectados, por afectar a datos relativos a la salud de las personas, dispone que la base jurídica para su toma no podrá ser, con carácter general, el consentimiento de los interesados (pues ese consentimiento no sería libre, dado que de negarse, la persona se quedaría sin posibilidad de entrar en determinado establecimiento). En cambio, la toma de temperatura en el espacio laboral viene amparada por la normativa sobre riesgos laborales. El comunicado al que nos referimos es este: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/comunicado-aepd-temperatura-establecimientos> [Fecha de última consulta: 23/06/2020]. Dicho lo anterior, lo cierto es que también cabría una interpretación de la normativa sobre seguridad y salud de los trabajadores de estos establecimientos que amparase la toma de temperatura a clientes, para prevenir de posibles contagios a aquellos, aunque no nos consta que por ahora esta interpretación sea la mayoritaria.

³⁰ Así lo entiende la presidenta de la Asociación de Médicos de Sanidad Exterior: la toma de temperatura en los aeropuertos no supone un gran control de los casos que lleguen del extranjero. Véase <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2020/06/30/sanidad-exterior---denuncia/2025919.html> [Fecha de última consulta: 30/06/2020].

para el control de la pandemia en las fases de desescalada es aquella impulsada por la OMS y denominada «Go.Data»³¹. Se trata de una herramienta para uso de epidemiólogos e investigadores que ya se ha implantado en sistemas sanitarios de muchos países, y que también se está utilizando en algunas comunidades autónomas (principalmente en el País Vasco, aunque también se ha implantado en el área de Barcelona). El hecho de que sean los profesionales los que manejen los datos sanitarios de aquellos infectados por el virus y sus contactos, además de que la herramienta venga impulsada por la OMS y no por entidades privadas, en principio parece la opción menos invasiva de los derechos a la intimidad y protección de datos de los ciudadanos³².

4. LA POSIBILIDAD DE DIAGNOSTICAR LA COVID-19 POR MEDIO DE LA VOZ

Por otra parte, recientemente han surgido algunas iniciativas empresariales por parte de entidades dedicadas a técnicas de reconocimiento biométrico de voz que pretenden diagnosticar el virus de la COVID-19 por medio del análisis biométrico de la voz de potenciales infectados. En otras palabras, lo que están desarrollando es una aplicación informática cuyo objetivo es detectar el índice de contagio de la COVID-19 mediante el estudio de las alteraciones en la voz de una persona. Para ello, se pretende que la persona o potencial paciente, mediante un simple «clic», grabe su voz leyendo un texto establecido en la aplicación, grabación que será recopilada por la empresa para su posterior estudio. Si bien habrá que esperar para ver la efectividad real de tal aplicación, en todo caso creemos que tal práctica no puede realizarse mediante una simple autorización por parte del titular de la voz analizada, sino que requiere de una cesión contractual del derecho a la voz para ese uso concreto³³. Para llegar a esta conclusión partimos de la configuración de la voz como derecho autónomo de la personalidad, con una naturaleza tanto moral como patrimonial, faceta esta última que permitiría contemplar contratos de cesión de los derechos de voz que autorizarían al cesionario a utilizar la misma dentro de los límites temporales, espaciales y de modalidad de uso estipulados en el contrato³⁴.

³¹ Se puede consultar más información sobre la herramienta Go.Data de la Organización Mundial de la Salud aquí: <https://www.who.int/godata/about> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

³² Aunque somos conscientes de que la poco afortunada gestión de la pandemia por parte de la OMS, al menos en sus meses iniciales, ha generado una pérdida de autoridad y confianza de la institución entre parte de la población que podría dificultar la implantación de esta herramienta.

³³ En este extremo partimos de la distinción ya señalada por C. VENDRELL CERVANTES, *El mercado de los derechos de imagen*, Thomson Reuter –Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 413, de que hay una primera categoría de mero consentimiento o autorización para la intromisión en los derechos de la personalidad, y otra en la que puede constituirse una verdadera relación contractual, en la que se enmarcarían las cesiones del derecho a la voz comentadas.

³⁴ Sobre la consideración de la voz como derecho autónomo de la personalidad, véase en la doctrina comparada A. DE CUPIS, *I diritti della personalità*, Vol. IV, T. I, GIuffré, Milán, 1959, p. 295; D. HUET-WEILLER, «La protection juridique de la voix humaine», *Revue*

En cuanto a la naturaleza gratuita u onerosa de la cesión, si su uso se limita exclusivamente al estudio médico citado, no vemos inconveniente en que se trate de una cesión gratuita, pues se realiza con fines de investigación, pero si la empresa desarrollase otro tipo de aplicaciones, además de que debería renovar el consentimiento del titular de la voz para este nuevo uso, estimamos que el contrato podría constituirse como oneroso³⁵.

Además, estas empresas deberán de tener en cuenta la normativa sobre protección de datos personales, dado que la voz se constituirá en dato de carácter personal al ser almacenada y tratada por la empresa. Si este extremo ya resultaba claro de la interpretación conjunta del art. 4 del RGPD 2016/679 y del art. 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en adelante, RD 1720/2007)³⁶, hoy ya resulta un hecho incuestionable, con la recientísima sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Contencioso-Administrativo), 815/2020, de 18 de junio³⁷, en la que se declara que la grabación de la voz de una persona por parte de una empresa constituye

Trimestrielle de Droit civil, 1982, pp. 497-513; SCHIERHOLZ, A., *Der Schutz der menschlichen Stimme gegen Übernahme und Nachahmung*, Nomos, Baden-Baden, 1998; G. RESTA, *Autonomia privata e diritti della personalità*, Jovene Editore, Nápoles, 2005, pp. 167-169; o M^a R. GUIMARÃES, «A tutela da pessoa e da sua personalidade: algumas questões relativas aos direitos à imagem, à reserva da vida privada e à reserva da pessoa íntima ou direito ao carácter», *A tutela geral e especial da personalidade humana* [ebook], Centro de Estudos Judiciários, 2017, entre otros. En nuestro ordenamiento jurídico, son pocos los autores que han mencionado de forma tangencial la existencia de este derecho, aunque sí contamos con algunos de forma temprana, como P. RUÍZ Y TOMÁS, *Ensayo sobre el Derecho a la propia imagen*, Reus, Madrid, 1931, o más recientemente, por ejemplo J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, «Las intromisiones legítimas en los derechos a la propia imagen y a la propia voz», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 2007, pp. 1390-1402. Nosotros hemos profundizado sobre su pleno reconocimiento como derecho autónomo de la personalidad en J. AMMERMAN YEBRA, «The voice of the opera singer and its protection: another look at the Maria Callas case», *Law and the Opera*, ANNUNZIATA, F./COLOMBO, G.F. (Ed.), Springer, Cham (Suiza), 2018, pp. 253-267.

³⁵ El estudio al que nos referimos es este <https://murciaeconomia.com/art/68851/biometric-vox-prepara-una-app-para-detectar-la-COVID-19-si-cambia-el-tono-de-voz> [Fecha de última consulta: 23/06/2020]. No obstante, somos de la opinión de que más efectivo sería analizar el sonido de la tos, como ya se han planteado otros investigadores, práctica que ya se ha realizado con el asma o la tuberculosis. En este sentido, consúltese el proyecto *Coughvid* en <https://coughvid.epfl.ch/> [Fecha de última consulta: 23/06/2020]. Y una explicación aquí: https://www.vozpopuli.com/altavoz/next/Graba-tos-caracterizar-sintomas-COVID-19_0_1342067217.html [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

³⁶ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que entendemos que se encuentra todavía en vigor ya que en la Disposición derogatoria única de la nueva LOPD 3/2018 no se deroga expresamente (al contrario de lo que sí sucede con la LO 15/1999 y con el Real Decreto ley 5/2018), y solo se dice en su punto 3 que “quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica”. Por lo tanto, en lo que no se oponga al nuevo RGPD y a la nueva LOPD, este Reglamento sigue siendo aplicable.

³⁷ STS, sala C-A, 815/2020, de 18 de junio. Accesible aquí: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-multa-de-7-500-euros-a-una-empresa-de-bromas-telefonicas-por-infraccion-de-la-ley-de-Proteccion-Datos> [Fecha de última consulta: 26/06/2020].

una infracción de la normativa sobre protección de datos por constituir la grabación de la voz, hecha sin consentimiento de su titular, un dato de carácter personal³⁸.

Siguiendo en el plano de los datos personales, también cabría preguntarse sobre si el consentimiento del interesado es necesario en el marco del contrato de cesión del derecho de voz. Según el art. 6.1.b) RGPD 2016/679, el tratamiento de datos está permitido cuando sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte, pero este fundamento es de aplicación restrictiva y solo rige si el tratamiento de datos es una actividad accesoria pero necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contractuales; en cambio, cuando el objeto principal del contrato es la comercialización de los datos, sí se exigiría el consentimiento expreso para su tratamiento³⁹. Así, de entenderse que los contratos de cesión a estas entidades especializadas en el reconocimiento biométrico de la voz tienen como objeto primordial la comercialización del dato personal de la voz, el consentimiento deberá alcanzar no solo a la cesión de la voz como derecho de la personalidad, sino también a la autorización del tratamiento de la voz como dato personal.

5. LA FIRMA DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE LA VOZ

El confinamiento también ha provocado, como dijimos, la proliferación de los sistemas de firma telemática de documentos. En el ámbito contractual, aunque tradicionalmente la firma se entendía únicamente como manuscrita, con los avances tecnológicos ya se permite no solo una firma digital –lo que sería un sustitutivo digital de la firma gráfica y manuscrita, y que vino impulsada por la Ley 59/2003 de firma electrónica⁴⁰–, sino también la firma mediante técnicas de reconocimiento biométrico, como podrá ser aquella basada en la huella dactilar, en el iris del ojo, o en la voz. Así, ya se habla de la «huella vocal», que permitirá que la «rúbrica» vocal quede integrada en un documento electrónico del mismo modo que una firma manuscrita se incorpora a un documento en papel⁴¹.

Lo que se consigue a través de esta firma, por tanto, es una identificación electrónica de la persona, de acuerdo con lo que el Reglamento UE núm. 910/2014 entiende por tal en su art. 3⁴²: el proceso de utilizar los datos de identificación de una persona en formato electrónico que representan de manera única a dicha persona, y que en este caso se basan en su propia voz. Esta tecnología se apoya en la medición de parámetros fonéticos y

³⁸ FJ 4^o («Sobre la voz como dato de carácter personal») de la STS, sala C-A, 815/2020, de 18 de junio.

³⁹ C. LANGHANKE / M. SCHMIDT-KESSEL, «Consumer Data as Consideration», *Journal of European Consumer and Market Law*, vol. 4, núm. 6, 2015, pp. 218-223.

⁴⁰ Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (BOE núm. 304, de 20/12/2003).

⁴¹ El Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, DOUE, L, núm. 257, de 28 de agosto de 2014, establece un marco jurídico para las firmas electrónicas.

⁴² *Vid.* nota anterior.

morfolóxicos que hacen de la voz algo único para cada persona, al igual que la huella dactilar. Si bien es cierto que la voz varía ligeramente con el paso de los años, estos sistemas de firma, mediante la inteligencia artificial, irían aprendiendo estas pequeñas variaciones cada vez que el usuario emplease su voz. Se grabaría mediante un micrófono que llevase integrado el software que permite tal análisis de los parámetros de la voz⁴³.

Las pocas empresas que lo han implementado hasta el momento activan la firma del contrato por voz una vez que las partes han acordado contratar. Para ello se necesitará una plataforma que permita la «firma biométrica» por voz, donde la parte contratante graba su voz leyendo las condiciones del acuerdo y los datos personales. La grabación de la voz, junto con los parámetros biométricos de esta son incrustados a un documento PDF, cifrado y sellado, recibiendo el firmante, en ese mismo momento, una copia el documento en PDF con su firma vocal incrustada, de forma que se puede escuchar su voz y lo que ha firmado con ella, proporcionando así la misma capacidad probatoria con que cuente la otra parte contratante. Así, se vinculará cada firma con un único documento, garantizándose la identificación del firmante⁴⁴.

Esta forma de contratación podrá ser a distancia, lo que como decimos ya se ha empezado a utilizar en el ámbito bancario, en el que el contratante y titular de la firma vocal podrá reconocerse *a posteriori* gracias al audio que incorpora la firma⁴⁵. Se permitirá, así, la firma de contratos a distancia sin necesidad de personarse en una oficina bancaria; no obstante, se deberán cumplir los requisitos sobre la legislación de consumo cuando el firmante sea un consumidor, lo que sucederá en la mayoría de los casos. En consecuencia, será necesario que, tanto durante la fase previa a la firma como en la fase posterior, el empresario haya cumplido las obligaciones estipuladas por los arts. 97 y 98 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU)⁴⁶ como por la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico⁴⁷ y la Ley 22/2007, sobre comercialización a distancia

⁴³ Así lo explican en <https://www.diarioabierto.es/446441/rubricar-contratos-con-la-voz-identificando-al-usuario-esta-empresa-espanola-es-pionera-en-el-mundo-en-firma-por-voz-avanzada-a-distancia> [Fecha de última consulta: 23/06/2020]

⁴⁴ M^a C. BERMÚDEZ BALLESTEROS, «La protección del consumidor en la firma de contratos a través de la voz», *Publicaciones jurídicas Centro de Estudios de Consumo*, oct. 2019, pp. 1-5.

⁴⁵ Uno de los bancos pioneros en la contratación con firma vocal <http://www.altodirectivo.com/secciones/25457/banco-sabadell-pionero-en-la-firma-de-contratos-con-la-voz> [Fecha de última consulta: 23/06/2020]. La grabación original es encriptada y solo un tercero de confianza puede extraerla, lo que según la empresa propietaria de este software (Biometrix Vox) dice que garantiza la integridad e inviolabilidad de la muestra de voz. Sobre esto último <https://biometricvox.com/blog/general/valides-legal-del-contrato-por-voz/> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

⁴⁶ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30/11/2007).

⁴⁷ Ley 34/2002, de 11 de julio (BOE núm. 166, de 12/07/2002).

de servicios financieros destinados a los consumidores⁴⁸. Así, de forma previa a que el consumidor preste su consentimiento mediante su voz, la entidad bancaria deberá facilitarle la información relativa a las características esenciales de los bienes y servicios, su identidad, datos de contacto, precio, garantías, derecho de desistimiento, y demás requisitos establecidos en el art. 97 TRLGDCU. Esta información, que en este caso se facilitará en la conversación telefónica, deberá además remitir al consumidor a otro medio complementario para ampliar la información requerida, como podría ser la web de la entidad, o el envío por correo electrónico u ordinario de esta información⁴⁹. Tras la firma del contrato, la entidad bancaria debe facilitar al consumidor la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable, incluyendo la información precontractual del art. 97 TRLGDCU si no se hubiese facilitado antes en un soporte duradero. De lo contrario, el contrato podría ser anulado con base en la acción del art. 100 TRLGDCU⁵⁰.

En definitiva, los contratos firmados mediante la voz deberán cumplir escrupulosamente con todos los requisitos de información previa y confirmación documental posterior, incluyendo el documento PDF resultado del proceso de firma por voz no solo la grabación de esta sino también los términos y condiciones del contrato celebrado⁵¹.

Por último, y como decíamos al comienzo de estas breves notas, las entidades dedicadas al desarrollo de herramientas de biometría de voz, no solo han utilizado esta técnica para la firma de documentos, sino que están empezando a implementar la biometría vocal para el control de la presencia laboral, para pagos electrónicos, o para el control de acceso tanto a aplicaciones bancarias como a lugares «físicos», véase una oficina o el propio hogar⁵². De nuevo, reiteramos lo ya dicho sobre la necesaria toma en consideración de las normativas protectoras de los derechos de la personalidad y de los datos personales, dada la configuración de la voz tanto

⁴⁸ Art. 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio (BOE núm. 166, de 12/07/2007); D.A. 9º del Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera (BOE núm. 102, de 29/04/2019); arts. 10-13 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE núm. 151, de 25/06/2011), especialmente arts. 10.6, 12.6 sobre comunicación a través de telefonía vocal.

⁴⁹ M^a S. BERMÚDEZ BALLESTEROS, «La protección del consumidor...», *cit.*, p. 4. Y en el supuesto de que sea el empresario quien contacte telefónicamente con el consumidor para celebrar un contrato, el art. 98.6 señala que deberá enviarle, antes de la firma, la oferta por escrito o en soporte de naturaleza duradera; el consumidor sólo quedará vinculado si acepta y envía la firma por escrito o mediante otro soporte duradero (correo electrónico, fax, sms, etc.).

⁵⁰ Además de la normativa sobre consumidores, la entidad bancaria deberá cumplir escrupulosamente la normativa sobre protección de datos, dado que la utilización de estos sistemas de software implicará un tratamiento de datos personales, en este caso de la voz.

⁵¹ M^a S. BERMÚDEZ BALLESTEROS, «La protección del consumidor...», *cit.* p. 5.

⁵² Al respecto, véase la explicación dada en <https://www.ituser.es/estrategias-digitales/2020/06/la-biometria-de-voz-en-el-mundo-postpandemia-que-puede-aportar> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

como derecho autónomo de la personalidad, como dato de carácter personal.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

Las nuevas tecnologías, los sistemas de rastreo de contactos (tanto los manuales como las aplicaciones de rastreo) y, más en concreto y en lo que se refiere a la voz, la utilización de la biometría vocal en la gestión de la pandemia, puede contribuir significativamente a la minimización de su expansión. Así y todo, siempre se deberá buscar el equilibrio con los derechos de la personalidad y protección de datos, debiendo ser muy cuidadosos todos y cada uno de los actores implicados en el desarrollo de estos mecanismos de control: el sanitario, el jurídico y especialmente el tecnológico, deberán remar hacia el mismo lado si no queremos ver, en un futuro no tan lejano, unos de nuestros derechos más básicos vulnerados.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Doctrina académica

- M. ÁLVAREZ CARO, «Privacidad y protección de datos en el rastreo de contactos para la lucha contra el COVID-19», *Revista de Derecho Digital e Innovación*, núm. 5, abril-junio 2020, sección Estudios, pp. 1 y ss.
- J. AMMERMAN YEBRA, «La disyuntiva entre la seguridad sanitaria y los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales», *Blog de la Asociación Rosario Valpuesta*, 3 de junio de 2020, accesible en: <http://www.asociacionrosariovalpuesta.es/2020/06/03/la-disyuntiva-entre-la-seguridad-sanitaria-y-los-derechos-a-la-intimidad-y-a-la-proteccion-de-datos-personales/>
- J. AMMERMAN YEBRA, «The voice of the opera singer and its protection: another look at the Maria Callas case», *Law and the Opera*, ANNUNZIATA, F./COLOMBO, G.F. (Ed.), Springer, Cham (Suíza), 2018, pp. 253-267. https://doi.org/10.1007/978-3-319-68649-3_17
- Ma S. BERMÚDEZ BALLESTEROS, «La protección del consumidor en la firma de contratos a través de la voz», *Publicaciones jurídicas Centro de Estudios de Consumo*, oct. 2019, pp. 1-5.
- A. DE CUPIS, *I diritti della personalità*, Vol. IV, T. I, GIuffré, Milán, 1959.
- J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, «Las intromisiones legítimas en los derechos a la propia imagen y a la propia voz», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 2007, pp. 1390-1402.
- M. FINCK, F. PALLAS, «They who must not be identified—distinguishing personal from non-personal data under the GDPR», *International Data Privacy Law*, Vol. 10, núm. 1, febrero 2020, pp. 11-36, <https://doi.org/10.1093/idpl/ipz026>.
- Ma P. GARCÍA RUBIO, «Perspectiva de género en la pandemia del COVID-19», *Blog de la Valedora do Pobo de Galicia*, 25 de marzo de 2020, accesible en: https://www.valedordopobo.gal/es/essential_grid/perspectiva-de-genero-en-la-pandemia-del-COVID-19-por-maria-paz-garcia-

[rubio-catedratica-de-derecho-civil-de-la-universidad-de-santiago-de-compostela/](#)

- Ma P. GARCÍA RUBIO, «De nuevo, la crisis del COVID-19 desde una perspectiva de género», *Blog de la Valedora do Pobo de Galicia*, 3 de abril de 2020, accesible en: https://www.valedordopobo.gal/es/essential_grid/de-nuevo-la-crisis-del-COVID-19-desde-una-perspectiva-de-genero-por-maria-paz-garcia-rubio-catedratica-de-derecho-civil-universidad-de-santiago-de-compostela/
- J. GONZÁLEZ MARTÍNEZ / F. PÉREZ-GONZÁLEZ / L. PÉREZ-FREIRE / D. CHAVES, «Abriendo la caja de Pandemia: por qué necesitamos repensar el rastreo digital de contactos», , documento de trabajo de 1 de mayo de 2020, disponible en *Researchgate*, accesible en: <https://www.researchgate.net/publication/341114090>
- Ma R. GUIMARÃES, «A tutela da pessoa e da sua personalidade: algumas questões relativas aos direitos à imagem, à reserva da vida privada e à reserva da pessoa íntima ou direito ao carácter», *A tutela geral e especial da personalidade humana* [ebook], Centro de Estudos Judiciários, 2017.
- P. HOWELL O'NEILL / T. RYAN-MOSLEY / B. JOHNSON, «A flood of coronavirus apps are tracking us. Now it's time to keep track of them» <https://www.technologyreview.com/2020/05/07/1000961/launching-mittr-covid-tracing-tracker/>
- D. HUET-WEILLER, «La protection juridique de la voix humaine», *Revue Trimestrielle de Droit civil*, 1982, pp. 497-513.
- C. LANGHANKE / M. SCHMIDT-KESSEL, «Consumer Data as Consideration», *Journal of European Consumer and Market Law*, vol. 4, núm. 6, 2015, pp. 218-223.
- L. LÓPEZ DE LA CRUZ, «Reflexiones sobre la desescalada en el confinamiento por la COVID-19», *Blog de la Asociación Rosario Valpuesta*, 28 de mayo de 2020, accesible en: <http://www.asociacionrosariovalpuesta.es/2020/05/28/reflexiones-sobre-la-desescalada-en-el-confinamiento-por-la-COVID-19/>
- R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, «Los tratamientos de datos personales en la crisis del COVID-19. Un enfoque desde la salud pública», *Diario La Ley*, Nº 38, Sección Ciberderecho, 27 de marzo de 2020, Wolters Kluwer.
- A. MARZO PORTERA, «El tratamiento de datos personales de contagiados y sospechosos para la vigilancia epidemiológica en la nueva normalidad», *Blog Hay Derecho*, 21 de mayo de 2020, accesible en: <https://hayderecho.expansion.com/2020/05/21/el-tratamiento-de-datos-personales-de-contagiados-y-sospechosos-para-la-vigilancia-epidemiologica-en-la-nueva-normalidad/>
- M. OTERO CRESPO, «La sucesión en los "bienes digitales". La respuesta plurilegislativa española», *Revista de Derecho Civil*, Vol. VI, núm. 4, 2019, pp. 89-133.
- J. L. PIÑAR MAÑAS, «Post COVID-19. La hora de la sociedad digital y los retos de la inteligencia artificial», *Revista de Derecho Digital e Innovación*, núm. 5, abril-junio 2020, sección Editorial, pp. 1 y ss.

- O. POLLICINO, «Fighting COVID-19 and Protecting Privacy Under EU Law – A Proposal Looking at the Roots of European Constitutionalism», Blog *IACL-AIDC*, 21 de mayo de 2020, accesible en: <https://blog-iacl-aidc.org/2020-posts/2020/5/21/fighting-covid-19-and-protecting-privacy-under-eu-law-a-proposal-looking-at-the-roots-of-european-constitutionalism>
- I. RALUCA STROIE, «Medidas que afectan a la protección de datos personales en tiempos del COVID-19», Blog *CESGO*, 3 de abril de 2020, accesible en: http://consumo.castillalamancha.es/sites/consumo.castillalamancha.es/files/2020-04/Medidas_que_afectan_a_la_proteccion_de_.pdf
- G. RESTA, *Autonomia privata e diritti della personalità*, Jovene Editore, Nápoles, 2005.
- P. RUÍZ Y TOMÁS, *Ensayo sobre el Derecho a la propia imagen*, Reus, Madrid, 1931.
- A. SCHIERHOLZ, *Der Schutz der menschlichen Stimme gegen Übernahme und Nachahmung*, Nomos, Baden-Baden, 1998.
- C. VENDRELL CERVANTES, *El mercado de los derechos de imagen*, Thomson Reuter –Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

- Documentos normativos

- Resolución de 30 de abril de 2020, de la Secretaría General de Administración Digital (BOE de 5/5/2020).
- P9_TA(2020)0054. Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2020, sobre la acción coordinada de la Unión para luchar contra la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias (2020/2616(RSP)), accesible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0054_ES.pdf
- Recomendación (UE) 2020/518 de la Comisión, de 8 de abril de 2020 (DOUE, L, núm. 114, de 14 de abril de 2020).
- Orden del Ministerio de Sanidad, de 27 de marzo de 2020 (SND/297/2020, BOE de 28/3/2020).
- Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera (BOE núm. 102, de 29/04/2019).
- Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (DOUE, L, núm. 119, de 4 de mayo de 2016).
- Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado

- interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DOUE, L, núm. 257, de 28 de agosto de 2014).
- Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE núm. 151, de 25/06/2011).
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE núm. 17, de 19/01/2008).
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30/11/2007).
- Ley 22/2007, de 11 de julio (BOE núm. 166, de 12/07/2007).
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (BOE núm. 304, de 20/12/2003).
- Ley 34/2002, de 11 de julio (BOE núm. 166, de 12/07/2002).
- Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública (BOE núm. 102, de 29/04/1986).
- Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14/05/1982).

Enlaces web de interés:

Datos de movilidad según el INE: https://www.ine.es/covid/covid_movilidad.htm [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

Entrevista publicada el 24 de junio de 2020 a la secretaria de Estado de Comunicación por el medio de comunicación *eldiario.es*: https://www.eldiario.es/tecnologia/Entrevista-Carme-Artigas_0_1041496812.html [Fecha de última consulta: 25/06/2020].

Sobre la aplicación francesa StopCovid: https://www.lemonde.fr/pixels/article/2020/06/23/application-stopcovid-14-personnes-averties-en-trois-semaines_6043915_4408996.html [Fecha de última consulta: 20/06/2020].

Sobre la aplicación alemana Coronawarn: <https://www.reuters.com/article/us-health-coronavirus-germany-apps/german-coronavirus-tracing-app-downloaded-almost-10-million-times-government-idUSKBN23Q1LP> [Fecha de última consulta: 30/06/2020].

Aplicación *Inmuni* desarrollada por Italia: <https://www.agendadigitale.eu/cultura-digitale/immuni-come-funziona-lapp-italiana-contro-il-coronavirus/> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].

- Información de la Agencia Española de Protección de datos sobre la COVID-19: <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/proteccion-datos-y-coronavirus>. [Fecha de última consulta: 23/06/2020].
- Comunicado de la AEPD de 26 de marzo de 2020, accesible en <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/aepd-apps-webs-autoevaluacion-coronavirus-privacidad> [Fecha de última consulta: 30/06/2020].
- Sobre la toma de temperatura en aeropuertos: <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2020/06/30/sanidad-exterior---denuncia/2025919.html> [Fecha de última consulta: 30/06/2020].
- Orientaciones y garantías en los procedimientos de anonimización de datos personales (AEPD, 2016), accesible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-orientaciones-procedimientos-anonimizacion.pdf> [Fecha de última consulta: 30/06/2020].
- Herramienta *Go.Data* de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/godata/about> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].
- Principios del *European Law Institute* para la crisis de la COVID-19: https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Principles_for_the_COVID-19_Crisis.pdf [Fecha de última consulta: 30/06/2020].
- Estudio de la voz para detectar la COVID-19: <https://murciaeconomia.com/art/68851/biometric-vox-prepara-una-app-para-detectar-la-COVID-19-si-cambia-el-tono-de-voz> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].
- Proyecto *Coughvid*: <https://coughvid.epfl.ch/> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].
- Empresa pionera en firma vocal: <https://www.diarioabierto.es/446441/rubricar-contratos-con-la-voz-identificando-al-usuario-esta-empresa-espanola-es-pionera-en-el-mundo-en-firma-por-voz-avanzada-a-distancia> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].
- Uno de los bancos pioneros en la contratación con firma vocal: <http://www.altodirectivo.com/secciones/25457/banco-sabadell-pionero-en-la-firma-de-contratos-con-la-voz> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].
- Artículo sobre usos de la voz en aplicaciones digitales: <https://www.ituser.es/estrategias-digitales/2020/06/la-biometria-de-voz-en-el-mundo-postpandemia-que-puede-aportar> [Fecha de última consulta: 23/06/2020].